

Cipolletti, 8 de septiembre de 2026.

VISTOS: Las actuaciones caratuladas: "**FALCIGLIO, JUAN CARLOS C/ VELOSO, FERNANDO GABRIEL S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO)**" (Expte. N° CI-02588-C-2024), de las que

RESULTA:

I. Que mediante escrito [E0043](#) se presenta el letrado apoderado de la demandada, solicitando que se declare la caducidad de la instancia, en el marco de lo dispuesto por los arts. 284 a 292 del CPCC. Para ello considera como fecha inicial de computo el 19/05/2026 y, teniendo en cuenta los doce días de feria judicial, manifiesta como fecha limite el 31/08/2026.

II. Que mediante providencia [I0031](#) se da traslado a la contraparte del pedido de caducidad de instancia.

III. Que mediante escrito [E0044](#) la parte actora contesta el traslado, y manifiesta un error por parte del letrado de la demandada al momento de computar los plazos procesales, considerando como fecha final del computo de los tres meses establecido en el art. 284 del CPCC el 01/09/2026, teniendo hasta las dos primeras del día posterior para realizar actividad útil en el expediente.

Asimismo, manifiesta que no existiendo prueba pendiente de producción, corresponde fijar la audiencia de prueba establecida en el marco del art. 339 CPCC y considerar dicha petición como acto de impulso del proceso.

CONSIDERANDO:

I. De la compulsa de las constancias de autos surge que la última actividad procesal útil en el expediente la constituye la providencia de fecha 18/05/2026, la cual confiere traslado a las partes de la presentación de un informe pericial presentado en fecha 13/05/2026.

II. Un análisis de las actuaciones arroja que existe prueba pendiente de producción previa a la fijación de la audiencia de prueba (art. 339 del CPCC). Por la parte actora, resta cumplir con la instrumental, y por la parte demandada, con la instrumental y la informativa.

III. En relación al computo en discusión, el artículo 6 del Código Civil y Comercial establece que: "*Los plazos de meses o años se computan*

de fecha a fecha." Es entonces que si el plazo comienza a computarse el día 19/05/2026, los tres meses se cumplirían el día 19/08/2026. No obstante, conforme lo dispone el artículo 285 del CPCC, no corresponde contabilizar los doce días de feria judicial de invierno. Por ello, el plazo se prorroga al 31/08/2026, por lo cual el límite para impulsar el proceso vencía el 01/09/2026, en dos primeras. En atención a que la parte demandada presentó el escrito peticionando la caducidad el día 01/09/2026 a las 14:35 hs., se advierte que la petición se encuentra interpuesta en debida forma.

"Dicho ello, resulta de suma importancia diferenciar entre una simple actividad en el expediente y un acto con verdadera aptitud para impulsar el procedimiento. "Los llamados actos de impulso requieren dos elementos fundamentales: aptitud e idoneidad. Estas dos características significan una petición de parte o un acto de oficio que impulsen el procedimiento para obtener un verdadero avance en el trámite, de manera tal que se innove en la situación precedente de las partes en función a su posición en el desarrollo del procedimiento. Así considerando cada uno de los pasos del proceso, el impulso significa que el acto, realizado por las partes o de oficio, permite pasar a otra circunstancia del proceso que adelanta a la precedente, alejándola del acto inicial y acercándola, objetivamente, al acto final o resolución. Con esa proyección, los actos tendientes a extraer el presente expediente del Archivo General de Tribunales no son susceptibles, a la luz de lo expuesto, de ser considerados actos que produzcan un avance real del estado procesal en que se hallaba la causa antes de su presentación". (Conf. STJ Córdoba, in re "LOPEZ DE VALDEZ, NORA LYDIA c/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CORDOBA s/ PLENA JURISDICCION RECURSO DE CASACION", Sent. del 24 de Marzo de 2004, Id SAIJ: FA04160035)." (cf. Cámara de Apelaciones local en "Gonzalez Elena Sara c/ Lagos Noelia Yohana Otros s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)", Expte N° CI-25184-C-0000, Se. 82 del 22/08/2025).

IV. Sentado lo anterior, advierto que al momento en que la demandada presentó el escrito solicitando la caducidad, el plazo para la aplicación de dicho instituto ya se encontraba cumplido. La solicitud fue efectuada antes que mediara alguna actuación posterior que pudiera considerarse consentida, conforme lo establece el art. 289 del CPCyC.

La petición destinada a impulsar el procedimiento fue introducida por la actora recién al contestar el traslado del planteo de caducidad. No puede, por ello, purgar la caducidad, pues para entonces esta ya había sido planteada oportunamente por la contraparte.

Por lo demás, la fijación de la audiencia prevista por el art. 339 del CPCC tampoco se ajustaba al estado de la causa. Como señalé anteriormente, todavía existe prueba pendiente de producción, de manera que esa petición no tenía aptitud para hacer avanzar el proceso.

En tales condiciones, encuentro comprobada la inactividad procesal durante el plazo previsto por el art. 284 del CPCC, sin que se advierta alguna circunstancia que permita excluir sus consecuencias. Corresponde, por tanto, admitir el planteo y declarar la caducidad de instancia.

V. Respecto a las costas, corresponde imponer las mismas a la parte actora, en virtud de lo dispuesto por el art. 67 "in fine" del CPCC.

VI. En mérito a los argumentos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 284, 285, 290 y ccdtes. del CPCC;

RESUELVO:

I. Declarar la caducidad de instancia, por las razones expuestas en los considerandos.

II. Imponer las costas a la parte actora por aplicación de lo dispuesto en el Art. 67 último párrafo del CPCC.

III. Regular, en conjunto, los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, **Dr. MARIO NESTOR ALVAREZ** y **Dr. JUAN COSTANTINO ZANCHIN**, en la suma de **PESOS NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 913.380,00) (10 IUS).**

Regular los honorarios del letrado apoderado de la demandada, **Dr. RAFAEL ANGEL CUCHINELLI**, en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 (\$ 1.278.732,00) (10 IUS + 40%)**

No se regulan honorarios al **Dr. JULIO MARCELO DI CLERICO** por no haber realizado actividad procesal útil en las presentes actuaciones.

Regular los honorarios del **perito JONATHAN ERALDO ANTOLINI**, por la presentación de la pericia y demás tareas llevadas adelante en autos, en la suma de **PESOS SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUATRO CON 00/100**

(\$ 730.704,00) (8 IUS).

Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, monto del proceso y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos (arts. 6, 8, 9, 10, 11, 38 y 39 L.A. y arts. 9; 18; 19 de la Ley 5069) (MB: Min. legal 10 IUS - IUS: \$ 91.338)

Se deja aclarado que los emolumentos regulados no incluyen IVA, que en caso de corresponder deberá adicionarse.

Cumplase con la Ley 869 y a fin de notificar a Caja Forense, dese vista.

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez